

RECOMENDACIÓN N°. 74/2020

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R PROMOVIDO EN CONTRA DE LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 69/2017 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA, POR PARTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ROSALES, CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2020

**C. JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ LICÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSALES,
ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Distinguido señor presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2018/264/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto en contra de la no aceptación de la Recomendación 69/2017, del 28 de diciembre de 2017, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá

en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

Denominación	Claves
Persona quejosa recurrente	R
Familiar del recurrente	F
Persona testigo	T
Persona autoridad responsable	AR
Persona servidora pública	SP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas y legislación aplicable se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de instituciones, instrumentos o conceptos	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua	Comisión Estatal
Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua	Presidencia Municipal

Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Rosales, Chihuahua	Seguridad Pública Municipal
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Fiscalía Estatal
Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua	Ley de la Comisión Estatal
Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua	Reglamento Interno
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal
Constitución Política del Estado de Chihuahua	Constitución Política Estatal
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

I. HECHOS.

5. El 30 de junio de 2016, R presentó queja ante la Comisión Estatal, donde manifestó hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de agentes de vialidad y tránsito del municipio de Rosales, Chihuahua, motivo por el que se inició el Expediente de queja.

6. En el escrito de queja R, entonces de 43 años de edad con discapacidad músculo esquelética, auditiva, intelectual, de lenguaje, neuromotora y visual, expuso que el 28 de junio de 2016, aproximadamente a las 18:00 horas, en compañía de F, circulaba a bordo de su vehículo hacia su domicilio y en el trayecto esquivó un bache que se encontraba lleno de agua *“por lo que bajé la velocidad y giré el volante hacia la derecha, en ese momento venía una unidad de Vialidad y Tránsito, quienes me indicaron que me detuviera”*.

7. Que los agentes de vialidad y tránsito le informaron que conducía a alta velocidad, le requirieron su licencia y al negarse a exhibir su documentación continuó circulando por lo que, al arribar a su domicilio *“los agentes se introdujeron al mismo”* para retirar las placas del vehículo y lo agredieron físicamente *“tomándome de los brazos, lastimándome mis manos, luego me aventó contra la pared”*, y otro de los agentes *“me sujetó del cuello procediendo a esposarme y arrastrándome hacia la unidad de tránsito en donde comenzó a golpearme en área de cabeza, cuello, espalda y pies”*.

8. R indicó que arribaron varias unidades de Seguridad Pública Municipal, se lo llevaron detenido y al llegar a las instalaciones de la referida dependencia, uno de los agentes lo golpeó le dijo delante de todos los elementos de Seguridad Pública Municipal *“esto te va a pasar cada vez que hagas algo mal”*, lo encerraron en una celda durante aproximadamente cuatro horas. R agregó que no era la primera vez que de forma injustificada era molestado por los agentes de vialidad y tránsito.

9. El 29 de junio de 2016 la Fiscalía Estatal emitió certificado de lesiones de R en el que hizo constar *“hematoma y dermoescoriaciones en región frontal cervicalgia”*, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

10. En Acta Circunstanciada del 30 de junio de 2016 un visitador general de la Comisión Estatal hizo constar las lesiones de R *“hematoma de aproximadamente 4*

centímetros de diámetro en región frontal y varias escoriaciones en la piel en la región frontal, refiere que le diagnosticaron los médicos cervicalgia”.

11. En el informe remitido a la Comisión Estatal, AR1 manifestó que el día de los hechos se elaboró una infracción de tránsito a R por contravenir la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y fue detenido por personal de Seguridad Pública Municipal por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno.

12. Que R fue quien agredió a los agentes de vialidad, al lanzar patadas, insultos y amenazas, por lo que se solicitó apoyo a Seguridad Pública Municipal. Señaló que el vehículo de R no cuenta con placas de discapacidad, y su licencia de conducir no hace ninguna referencia a la discapacidad del titular.

13. La Comisión Estatal con las evidencias y elementos obtenidos durante la investigación y al haberse acreditado la violación a los derechos humanos de seguridad e integridad personal en agravio de R, emitió la Recomendación 69/2017, del 28 de diciembre de 2017, dirigida a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, con los siguientes puntos recomendatorios:

***PRIMERA.** – A Usted... ..Presidenta Municipal de Rosales, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y en lo relativo a la reparación del daño.*

***SEGUNDA.** – A usted misma, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de los hechos como aquí denunciados, se brinde a los servidores públicos mayor capacitación sobre técnicas de arresto que permita*

detener a las personas sin lesionarlos, a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a las acontecidas en la presente queja.”

14. El 17 de enero de 2018 se notificó a R la Recomendación 69/2017. Mediante oficio sin número, recibido en la Comisión Estatal el 17 de enero de 2018, AR2 informó que no se aceptaba la Recomendación, lo cual fue notificado a R el 10 de febrero de 2018 y por ello, el 6 de marzo de 2018, presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, mismo que fue recibido en este Organismo Nacional el 7 de mayo de 2018.

15. En su escrito de inconformidad R manifestó que: *“...considero que la no aceptación de la recomendación me causa agravios por lo siguiente; cuando llego a mi domicilio los agentes de vialidad arribaron al mismo con el objeto de retirar las placas de mi vehículo, y al intentar quitar las placas de mi vehículo me físicamente (sic), lastimándome en mis extremidades superiores, arrojándome hacia una pared, y después el oficial de apodo... ..me sujetó por el cuello, me esposó y me arrastró hacia la unidad de tránsito en donde comenzó a golpearme en la cabeza, cuello, espalda y pies...”*.

16. Agregó *“...no golpearon a un ciudadano cualquiera sino a mí, que como lo acredité tengo varias discapacidades como lo son: auditiva, intelectual, de lenguaje, músculo esquelético, neuromotora y visual. Esto lo acredité con la credencial de identificación personal expedida por el Registro Estatal de Personas con Discapacidad. Lo cual hace más peligroso el actuar de dichos servidores públicos ya que a simple vista se pueden identificar mis discapacidades y ellos aún tuvieron la desvergüenza de negarlo al rendir su informe”*.

17. Del escrito de inconformidad, y con base en el estudio de las constancias agregadas al Expediente de queja en el que la Comisión Estatal emitió la Recomendación 69/2017, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos

de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/2/2018/264/RI.

18. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó informe a la Comisión Estatal y a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

19. Oficio CHI-JAO 0633/2018 del 2 de mayo de 2018, recibido el 7 de mayo del mismo año, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado el 6 de marzo de 2018 por R, acompañado de las constancias que integran el Expediente de queja, entre las que se encuentran:

19.1. Escrito de queja del 30 de junio de 2016 presentado por R ante la Comisión Estatal.

19.2. Acta Circunstanciada del 30 de junio de 2016 en la que un visitador general de la Comisión Estatal dio fe de lesiones de R.

19.3. Oficio 3097/2016, del 11 de julio de 2016, mediante el que AR1 informó a la Comisión Estatal que los agentes de vialidad y tránsito que participaron en los hechos materia de la queja fueron AR3 y AR4, y negó cualquier agresión física o verbal en agravio de R. A dicho diverso anexó lo siguiente:

19.3.1. Parte informativo del 28 de junio de 2016 suscrito por AR3 en el que refirió que R se mostró *“intransigente... ..realizándonos empujones... ..asimismo se le inmoviliza utilizando tácticas policiales ya inmovilizado se mostró nuevamente intransigente propinándole varias patadas a [AR4].*

19.3.2. Certificado médico del 28 de junio de 2016 expedido por paramédicos del servicio de urgencias del municipio de Rosales, Chihuahua, a favor de R.

19.4. Acta Circunstanciada del 1° de agosto de 2016 en la que un visitador general de la Comisión Estatal hizo constar que R compareció y exhibió:

19.4.1. Credencial de discapacidad número 119890 expedida a su favor por el Registro Estatal de Personas con Discapacidad.

19.4.2. Certificado de lesiones del 29 de junio de 2016 emitido por médico legista y forense de la Fiscalía Estatal.

19.5. Acta Circunstanciada del 2 de agosto de 2016 en la que un visitador general de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de F.

19.6. Acta Circunstanciada del 10 de agosto de 2016 en la que un visitador general de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de T.

20. Oficio sin número y fecha suscrito por AR5, recibido en la Comisión Nacional mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2019, en el que refirió que desconocía la razón de no haber aceptado la Recomendación 69/2017 y remitió entre otros documentos:

20.1. Constancia a nombre de AR4, del curso: “*Formación inicial equivalente para policía preventivo municipal*” expedida por la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación a través del Instituto Estatal de Seguridad Pública.

21. Oficio sin número y fecha suscrito por AR5, recibido en la Comisión Nacional mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2019, en el que señaló la no aceptación de la Recomendación 69/2017.

22. Acta Circunstanciada del 16 de octubre de 2019, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación con SP, quien manifestó que

respecto a la Recomendación 69/2017, no se tenía previsto realizar ninguna actuación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

23. El 28 de diciembre de 2017 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 69/2017 dirigida a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, misma que le fue notificada el 4 de enero de 2018.

24. AR2 informó mediante oficio sin número, recibido el 17 de enero de 2018 en la Comisión Estatal, la no aceptación de la Recomendación 69/2017.

25. Mediante oficio AM-033/2018 del 23 de enero de 2018, la Comisión Estatal notificó a R la no aceptación de la Recomendación 69/2017, quien recibió el referido oficio el 10 de febrero de 2018 e interpuso recurso de impugnación, recibido en la Comisión Estatal el 6 de marzo de 2018.

26. Mediante oficio AM-77/2018 del 15 de febrero de 2018, la Comisión Estatal solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua la inscripción de R en el Registro Estatal de Víctimas.

IV. OBSERVACIONES

27. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a la Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”, las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja e impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

28. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede, “*En caso de que*

la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

29. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), respecto de la no aceptación de la Recomendación 69/2017. Lo anterior, en términos de los artículos 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a), así como para los efectos previstos en los numerales 3º, último párrafo y 6º, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación.

30. La no aceptación de la Recomendación 69/2017 se notificó a R el 10 de febrero de 2018, el recurso de impugnación fue presentado el 6 de marzo del 2018, por tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación y, por consiguiente, cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

31. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito que se encuentra satisfecho, en virtud que R es parte quejosa en el expediente de queja original.

32. En el escrito de interposición del recurso de impugnación, R consideró que la negativa de aceptar la Recomendación 69/2017 por la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, le causa agravio y viola sus derechos humanos, añadiendo

que: *“la autoridad dice que no acepta la recomendación ya que los hechos no pasaron en su administración, pero olvida la citada autoridad que eso es irrelevante, ya que se hace la recomendación a la institución que representa no a la presidenta municipal en lo personal, por lo que debe atender lo solicitado por la Comisión Estatal...”*.

B. Acreditación de los hechos violatorios y de los derechos humanos violados.

33. La Comisión Estatal arribó a la conclusión de que AR3 y AR4 adscritos a Seguridad Pública Municipal realizaron la detención de R y lo sometieron sin existir proporcionalidad en el empleo del uso de la fuerza ocasionándole lesiones, con independencia que los servidores públicos conocieran o no la discapacidad de R.

34. Que la autoridad señalada como responsable no precisó en qué consistieron las *“tácticas policiales”* utilizadas para someter a R y si con motivo del arresto se alteró su salud, por lo que no se justificó el empleo del uso de la fuerza.

35. Para la Comisión Estatal no existió evidencia de que R opuso resistencia o agredió a los agentes de vialidad y tránsito quienes lo esposaron, tiraron al suelo, golpearon y posteriormente se lo llevaron detenido a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal donde fue amenazado y encerrado en una celda.

C. Motivación y alcances de la recomendación 69/2017 de la Comisión Estatal.

36. El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos, así como por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, cuando se acredita la violación a los mismos, y se exige que los servidores públicos

responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios.¹

37. Esta Comisión Nacional considera que, de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente original de queja, las conductas violatorias a los derechos humanos de R, están acreditadas con lo siguiente: a) escrito original de queja presentado ante la Comisión Estatal; b) credencial de identificación de R expedida por el Registro Estatal de Personas con Discapacidad; c) certificado médico del 28 de junio de 2016 expedido por paramédicos del servicio de urgencias del municipio de Rosales, Chihuahua; d) certificado de lesiones emitido el 29 de junio de 2016 por la Fiscalía Estatal; e) Fe de lesiones circunstanciada el 30 de junio de 2016 por un visitador general de la Comisión Estatal; f) informe del 11 de julio de 2016 de AR1; y g) comparecencias de F y T, del 2 y 9 de agosto de 2018, respectivamente, ante la Comisión Estatal.

38. Para la Comisión Estatal, al concluir la investigación del Expediente de queja, se acreditó la transgresión a los derechos humanos de seguridad e integridad personal en agravio de R y, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal, 91, 92 y 94, de su Reglamento Interno, se emitió la Recomendación 69/2017, la cual se encuentra fundada y motivada.

39. Al haber quedado acreditadas, por la Comisión Estatal, las violaciones a los derechos humanos de R, esta Comisión Nacional confirma lo dispuesto en la Recomendación 69/2017 del 28 de diciembre de 2017, y la obligación de la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, en términos del artículo 39 Bis, segundo párrafo, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua² para la atención y reparación del daño causado a R, en los términos que se expresan en la presente Recomendación.

¹ CNDH. Recomendaciones 15/2019 párrafo 42; 76/2017 párrafo 37; 55/2017, párrafo 43 y 32/2017, párrafo 79.

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de noviembre de 1995.

D. No aceptación de la recomendación 69/2017.

40. El Reglamento Interno de esta Comisión Nacional dispone en el artículo 159, fracción IV, que el recurso de impugnación procede “*En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local*”.

41. El artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal prevé que todas las autoridades o servidores públicos contarán con quince días posteriores a la notificación de la Recomendación para informar respecto de su aceptación y quince días adicionales para acreditar su cumplimiento y deberán responder formalmente y por escrito las Recomendaciones que le sean presentadas y, en caso de no aceptarlas o no cumplirlas, harán pública su negativa y deberán fundar y motivar su respuesta.

42. El Reglamento Interno de la Comisión Estatal establece, específicamente en el artículo 94, que los servidores públicos a quienes se dirija una Recomendación, deberán responder en la forma y plazos previstos en la Ley de la Comisión Estatal, y decreta:

“Cuando las Recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, además, a solicitud de la Comisión, podrán ser llamadas a comparecencia ante el Congreso del Estado o la Diputación permanente”

43. La Comisión Estatal notificó mediante oficio 414/2017, del 28 de diciembre de 2017, la Recomendación 69/2017 a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, y, mediante oficio recibido el 17 de enero de 2018 en la Comisión Estatal, AR2 informó la no aceptación y manifestó:

“...la presente administración no es responsable directa de los hechos que se imputan, toda vez que estos se llevaron a cabo fuera

del rango de vigencia, del inicio de las funciones administrativas y de representación... ..aunado a esto, tenemos como realidad, el hecho consistente en que, de los sujetos implicados, el de supuesta mayor responsabilidad, según los hechos narrados [AR3] ya no forma parte de la plantilla laboral activa, adscrita al departamento de vialidad y tránsito; por lo que se refiere al grado de responsabilidad del agente [AR4] en cuanto a su apreciación, conforme a los hechos... ..se aprecia nula, ya que solo trató de someter a [R] sin hacer lujo de violencia y partiendo de la base de que [R] se dio a la fuga...”.

44. La Comisión Nacional solicitó a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, un informe relacionado con la Recomendación 69/2017, por lo que, mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2019, se hizo llegar oficio sin número suscrito por AR5, en el que señaló que desconocía por qué no se había aceptado la Recomendación y puntualizó que su administración comenzó el 9 de septiembre de 2018.

45. La Comisión Nacional solicitó nuevamente a AR5 información relativa a la Recomendación 69/2017, el 3 de septiembre de 2019 hizo llegar, vía correo electrónico, oficio sin número en el que expuso *“esta administración no es responsable directa de los hechos que se imputan, toda vez que estos se llevaron antes del inicio de las funciones administrativas, por lo que no se puede aceptar la recomendación 69/2017”.*

46. Con la no aceptación de la Recomendación 69/2017, no solo se desestima el trabajo de investigación realizado por la Comisión Estatal, sino que se vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, cuando se acredita la violación a sus derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

47. La actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse en un marco de respeto al quehacer de los organismos de derechos humanos del país, para lo cual deberán aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que les formulen.³

48. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que conforme a sus facultades haga comparecer a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, a fin de que se garantice con ello la protección y eficacia del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos.

E. Argumentos planteados por la autoridad responsable para la no aceptación de la Recomendación 69/2017.

49. El 17 de enero de 2019 se recibió en la Comisión Estatal la respuesta de AR2 en la que informó la no aceptación de la Recomendación 69/2017, argumentó que los hechos materia de la queja se llevaron a cabo “*fuera del rango de vigencia*” de la actual administración y que al hacer un “*escrupuloso análisis de la base documental histórica... ..no encontramos material suficiente, que, a manera de antecedente, permita refutar tajantemente los hechos controvertidos*”.

50. Refirió que “*de los sujetos implicados, el de supuesta mayor responsabilidad [AR3] ya no forma parte de la plantilla activa*”, y respecto a AR4 “*...solo trató de someter a [R], sin hacer lujo de violencia... ..lo sujetó de los brazos repeliendo su agresión física y lo colocó contra la pared, para poder esposarlo, actuación que en ningún momento denota exceso en el uso de la fuerza, por lo que en el caso de [AR4] no hay responsabilidad administrativa que fincar*”.

51. AR2 agregó que: “*en lo tocante a las lesiones que se certifican cabe hacer mención que quien, en determinado momento, pudiera ser sujeto de responsabilidad administrativa y penal en su caso [AR3] ya no labora para la*

³CNDH. Recomendaciones 15/2019, párrafo 54 y 23/2018, párrafo 30.

administración municipal, y quien aún labora, no las infirió a [R] ya que su participación fue mínima y con la finalidad de someter a [R] por lo que en el supuesto sin conceder que los hechos narrados por [R] fueran ciertos, a quien se le debe fincar responsabilidad por su grado de participación, ya no se encuentra dentro de nuestro ámbito de competencia y jurisdicción...”

52. Mediante correo electrónico, recibido en la Comisión Nacional el 1 de agosto de 2019, AR5 informó que desconocía por qué no se aceptó la Recomendación 69/2017, refirió que el Instituto Estatal de Seguridad Pública “*otorgó constancias a distintos agentes de policía preventiva y vialidad*” y adjuntó una constancia de AR4. Refirió también que la Comisión Estatal impartió cursos sin remitir las pruebas correspondientes.

53. Finalmente, mediante correo electrónico, recibido en la Comisión Nacional el 3 de septiembre de 2019, AR5 puntualizó “*esta administración no es responsable directa de los hechos que se imputan, toda vez que estos se llevaron a cabo antes del inicio de las funciones administrativas, por lo que no se puede aceptar la recomendación...*”.

F. Violación del derecho humano a la integridad personal por un uso excesivo de la fuerza en agravio de R.

54. La jurisprudencia de la CrIDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales⁴, lo que en el presente caso se ajusta con el certificado médico y

⁴ CrIDH “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, Sentencia 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 134. CNDH. Recomendación 18VG/2019, párrafo 381.

constancias de lesiones emitidos a favor de R, con motivo de los hechos reclamados.

55. De acuerdo con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la CrIDH considera que en el análisis del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales para ello: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos⁵.

56. La SCJN, respecto del uso de la fuerza pública, ha señalado que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional⁶.

57. El empleo de la fuerza pública se encuentra justificado en aquellos casos en que sea estrictamente necesaria su utilización, pero se deben atender puntualmente los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, razón por la cual resulta conveniente atender un estándar para evaluar el cumplimiento de dichos principios: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma; b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar; c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro; d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para

⁵ CrIDH Caso “*Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana*”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, (Fondo) párrafo. 78.

⁶ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación “*Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional*”, octubre de 2015, registro 2010093.

neutralizar al agresor, de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas; y, e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona⁷.

58. De acuerdo con el numeral 5, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se deberán reducir al mínimo los daños y lesiones, y se respetará la vida humana, procediendo lo antes posible a la asistencia y servicios médicos, lo que en el caso de R no aconteció, salvo la atención de paramédicos en el sitio.

59. El principio de necesidad, conforme a los numerales 4 y 9 de los citados Principios Básicos, refiere que es preciso justificar que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado y reducir al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes⁸.

60. En el presente caso, con la actuación de AR3 y AR4, se transgredió el principio de necesidad, puesto que existió falta de diligencia que derivó en el uso excesivo de la fuerza, al no ponderar el riesgo al que someterían a R, persona con discapacidad, ocasionándole diversas lesiones.

61. De las lesiones infligidas a R se cuenta con el certificado médico del 28 de junio de 2016, a las 18:30 horas, expedido por los paramédicos del servicio de urgencias del municipio de Rosales, Chihuahua, en el que se hizo constar que el agraviado señaló "*dolor en muñecas... ..dolor en extremidad superior tercio distal*".

62. Acta circunstanciada del 30 de junio de 2016 en la que un visitador general de la Comisión Estatal hizo constar fe de lesiones de R "*hematoma de*

⁷ CNDH. Recomendación 23/2014, párrafo 39.

⁸ CNDH. Recomendación 31/2018, párrafo 109.

aproximadamente 4 centímetros de diámetro en región frontal y varias escoriaciones en la piel en región frontal, refiere que le diagnosticaron los médicos cervicalgia”.

63. Certificado de lesiones de R, del 29 de junio de 2016, emitido por la Fiscalía Estatal en el que se observó *“hematoma y dermo escoriaciones en región frontal”*, lesiones que *“no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días”*.

64. Cabe hacer hincapié en que la Comisión Nacional no se opone a que las personas servidoras públicas, con facultades para hacer cumplir la ley, desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política Federal, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en leyes y reglamentos aplicables; asimismo, se precisa que las personas servidoras públicas garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza, así como de infligirles tratos crueles e inhumanos⁹.

65. El uso excesivo de la fuerza¹⁰ para someter a R, no se realizó en defensa propia, ni de otras personas o porque AR3 y AR4 se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, por lo que no se justifica que para lograr su detención AR4 lo aventara contra una barda y una vez que se encontraba esposado, AR3 lo arrastró y golpeó su cabeza contra el suelo, propinándole golpes en espalda, cuello y pies, donde claramente existía gran desventaja en relación con R, persona con discapacidad.

66. AR3 señaló en el parte informativo que: *“se le inmoviliza utilizando tácticas policiales y ya inmovilizado se mostró nuevamente intransigente propinándole varias*

⁹ CNDH. Recomendación General 12/2006.

¹⁰ CrIDH “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, Sentencia del 23 de noviembre de 2011 (Fondo de Reparaciones y Costas), párrafo 74. “En cuanto al uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, esta Corte ha señalado que el mismo debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

patadas a [AR4]”, lo que resulta contradictorio, en virtud que R, quien presuntamente ya se encontraba inmovilizado, mediante tácticas policiales, fuera capaz de propinar patadas a uno de los agentes aprehensores.

67. Es importante destacar que en la actuación de AR3 y AR4, se hizo referencia a la inmovilización de R a través de “*tácticas policiales*”, sin incurrir en “*exceso en el uso de la fuerza*”, pero no se precisó en qué consistieron las tácticas desplegadas sobre R, ya que se indicó que ante su respuesta “*intransigente*” de amenazas e insultos, “*se solicitó apoyo a seguridad pública*”, de donde esta Comisión Nacional advierte que R es una persona con discapacidad músculo esquelética, auditiva, intelectual, de lenguaje, neuromotora y visual, por lo que resulta poco verosímil que haya agredido físicamente con “*empujones*” y “*patadas*” a las autoridades señaladas como responsables y que aunado a las amenazas que R profirió, fue necesario solicitar apoyo de Seguridad Pública Municipal para poder lograr su detención.

68. El desempeño de AR3 y AR4, fue tolerado y respaldado por AR1 quién negó cualquier agresión por parte de los agentes viales y de tránsito, al contrario, resaltó las supuestas agresiones de R hacia uno de los agentes, así como “*que los iba a matar, porque él iba a hablar con los malandros*”.

69. De acuerdo a lo manifestado por T “*el 28 de junio de 2016 observó que llegaba el vehículo de R y detrás iba una unidad de vialidad, vi que un oficial esposó a [R], lo tiró al suelo y ya estando ahí comenzó a golpearle la cabeza contra el suelo, posteriormente llegaron los Policías de Rosales, y se lo llevaron detenido*”.

70. Por su parte F, coincidió en que el día de los hechos, R fue golpeado y a pesar que ya se encontraba esposado por los elementos municipales “[AR3] *lo agarró del cuello, jalándolo hacia la unidad de tránsito y ahí lo esposó, lo tiró, golpeándole la cabeza contra el suelo*”.

71. AR2 informó a la Comisión Estatal “*el agente [AR4] lo sujeta de los brazos repeliendo su agresión física y lo coloca contra la pared, para proceder a esposarlo,*

actuación que en ningún momento denota exceso en el uso de la fuerza, por lo que en el caso de la actuación de [AR4] no hay responsabilidad administrativa que fincar... ..su participación fue mínima y con la finalidad de someter a [R] ... y quien pudiera ser sujeto de responsabilidad administrativa y penal en su caso, por su grado de participación es [AR3] que ya no labora para la administración municipal”.

72. De lo anterior se observa que existe reconocimiento por parte de AR2, respecto a la indebida actuación de AR3 al señalar “*ya no se encuentra dentro de nuestro ámbito de competencia y jurisdicción, al ya no formar parte de la corporación por baja voluntaria*”; sin embargo, la autoridad pudo haber iniciado un procedimiento administrativo de investigación en contra de AR3, con independencia de que ya no fuera elemento activo de la administración pública municipal, ya que existe un plazo de prescripción para imponer sanciones por responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas por su actuación, máxime que AR2 subrayó “[AR3] *pudiera ser sujeto de responsabilidad administrativa y penal en su caso, por su grado de participación*”.

73. En suma, del trato ocasionado a R, del certificado médico, fe de lesiones y certificado de lesiones respectivo, en conjunto con la información remitida por AR1, AR2 y AR3, analizados a la luz del relato del agraviado sobre cómo ocurrió su detención y las comparecencias de F y T, se colige válidamente que los agentes de vialidad y tránsito, AR3 y AR4, en los hechos del 28 de junio de 2016, violaron el derecho humano a la seguridad e integridad personal por uso excesivo de la fuerza en agravio de R.

G. Derechos de las personas con discapacidad.

74. El Estado Mexicano, de acuerdo al artículo 4, numeral 1, inciso a, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, está obligado a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

75. Esta Convención destaca la importancia de que las personas con discapacidad cuenten con autonomía e independencia individual, así como el hecho de que la mayoría vive en condiciones de pobreza y que resulta necesaria su accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y a la educación, así como a la información y las comunicaciones, para que puedan gozar plenamente de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales¹¹.

76. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad, en el artículo III, numeral 1, inciso a, estatuye el compromiso de los Estados a adoptar medidas para promover la integración y no discriminación a favor de las personas con discapacidad, por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como los servicios policiales.

77. El Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 18, inciso a, refiere que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales, tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, para lo cual el Estado debe ejecutar programas específicos destinados a proporcionarle los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo.

78. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevé, en los artículos 28 y 29, el derecho de las personas con discapacidad a un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como la capacitación y sensibilización del personal adscrito a instituciones de administración e impartición de justicia, sobre la atención a las personas con discapacidad.

¹¹ CNDH. Recomendación 2/ 2018, párrafos 34 y 35.

79. Por su parte, la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, señala en el artículo 13, fracción VIII:

“El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a través de sus entes públicos, en su respectivo ámbito de competencias, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I...

*VIII. **Garantizar la seguridad e integridad de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia humanitaria, en reclusión o ante la evidencia de tratos crueles, inhumanos, explotación, abuso o violencia, debiendo en estos últimos casos, dar aviso a las autoridades competentes, ante la probable comisión de un delito.***

80. El artículo 14, fracción III, de la referida ley estatal, detalla la facultad de los ayuntamientos para la promoción y generación de acciones encaminadas a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, a través de programas de capacitación a las personas servidoras públicas para brindar un trato digno y justo, con respeto a sus derechos humanos.

81. En el presente caso, R manifestó en su recurso de impugnación *“no golpearon a un ciudadano cualquiera sino a mí, que como lo acredite tengo varias discapacidades como lo son: auditiva, intelectual, de lenguaje, músculo esquelética, neuromotora y visual. Esto lo acredite con la credencial de identificación personal expedida por el Registro Estatal de Personas con Discapacidad. Lo cual hace más peligroso el actuar de dichos servidores públicos ya que a simple vista se pueden identificar mis discapacidades y ellos aún tuvieron la desvergüenza de negarlo al rendir su informe”*.

82. Se subraya que R contaba con la credencial de identificación expedida a su favor que lo acredita como persona con discapacidad, la cual según su dicho, mostró a los agentes municipales, además declaró que sus discapacidades son, a simple vista, evidentes; no obstante, AR1 informó a la Comisión Estatal que el vehículo de R no contaba con placas de discapacidad ni su licencia de conducir tenía referencia alguna de su discapacidad y omitió mencionar que R mostró la credencial expedida por el Registro Estatal de Personas con Discapacidad, por lo que se observa que el informe rendido por AR1 no fue veraz y que AR3 y AR4 no contaban con la mínima capacitación necesaria para proveer un trato digno a R y garantizar su seguridad e integridad personal.

H. Responsabilidades de las personas servidores públicas relacionadas con los hechos.

83. Como se expuso anteriormente, la Recomendación 69/2017 consta de dos puntos recomendatorios. En el primero de ellos, la Comisión Estatal solicitó a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua, gire instrucciones para que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja y, en su caso, se resuelva sobre las sanciones que correspondan, así como en lo relativo a la reparación del daño.

84. En el segundo punto recomendatorio, se solicitó a la Presidenta Municipal de Rosales, para que se adopten medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de los hechos y se brinde a los servidores públicos mayor capacitación sobre técnicas de arresto que permita detener a las personas sin lesionarlos, a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a las acontecidas en la presente queja.

85. La Comisión Nacional observa que, AR2 comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 69/2017, al considerar que *“la presente*

administración no es responsable directa de los hechos que se imputan, toda vez que estos se llevaron a cabo fuera de rango de vigencia”, negó las agresiones a R pero reconoció responsabilidad en la actuación de AR3 “administrativa y penal en su caso”.

86. Por su parte AR5, informó a la Comisión Nacional que desconocía las razones por las cuales no se aceptó la Recomendación 69/2017 del 28 de diciembre de 2017, señaló que en la administración que encabeza con periodo del 2018-2021, no contaba con ningún antecedente de los hechos y remitió constancia expedida a favor de AR4 relacionada con el curso de “*Formación inicial equivalente para policía preventivo municipal*” realizado del 17 de diciembre de 2018 al 13 de marzo de 2019.

87. En el mismo sentido, posteriormente AR5 reiteró a la Comisión Nacional que no aceptaría la Recomendación 69/2017 en virtud que: “*esta administración no es responsable directa de los hechos que se imputan, toda vez que estos se llevaron (sic) antes del inicio de las funciones administrativas, por lo que no se puede aceptar la Recomendación*”.

88. Esta Comisión Nacional advierte que las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incumplieron la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política Federal y salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, y cumplir con la máxima diligencia, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido del empleo, así como tratar respetuosamente a las personas con motivo de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 23, párrafo primero, fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.¹²

¹² Los hechos a que se contrae la presente Recomendación, datan de junio de 2016, por lo que resultan aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la cual fue publicada en el periódico oficial del Estado el 17 de mayo de 1989; cabe señalar que esta ley fue abrogada el 14 de junio de 2018 y actualmente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es la normatividad vigente y rectora en el territorio del Estado.

89. La responsabilidad generada con motivo de la violación al derecho humano a la libertad personal, seguridad jurídica e integridad personal por uso excesivo de la fuerza en agravio de R, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR3 y AR4 agentes de vialidad y tránsito del municipio de Rosales, Chihuahua, quienes detuvieron y agredieron físicamente a R, ocasionándole lesiones, y privándolo de su libertad.

90. Las actuaciones de AR1, AR2 y AR5 transgredieron el derecho humano a la seguridad jurídica de R y contravinieron el principio de legalidad causándole agravio con un procedimiento que no se encontró apegado a la normatividad lo que derivó en su detención, agresiones físicas y privación de la libertad. De manera particular AR1 toleró las acciones y omisiones de AR3 y AR4 al negar que éstos, agredieron a R; por su parte, AR2 no aceptó la Recomendación 69/2017 a pesar que reconoció la participación de AR3 en las agresiones infligidas a la víctima y finalmente, AR5 manifestó no contar con ningún antecedente de la actuación de los agentes de vialidad y tránsito adscritos al municipio de Rosales, además de argumentar que los hechos materia de la queja no ocurrieron en su administración.

91. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4º párrafos primero y segundo, y 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, fracciones I, II y III, 2, 22, 23, 26, párrafos primero y tercero, 27, y 29, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; 28, fracciones III, LIII, 68, fracción I, 69, fracciones V y VI, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, corresponde la instrucción del procedimiento administrativo ante el órgano disciplinario.

92. Es relevante destacar que conforme al artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, se prevé que las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en tres años, computables a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera tenido conocimiento de la responsabilidad.

93. Así las cosas, si los hechos a que se contrae la presente Recomendación datan de junio 2016, y la no aceptación de la Recomendación se notificó a la Comisión Estatal en enero de 2018, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones se formule la queja ante la instancia correspondiente y se proceda administrativamente en contra de las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

I. Reparación del daño. Formas de dar cumplimiento.

94. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7 fracciones I, II y VII, 8, 9, 26, 27, 64, fracciones de la I a la VIII, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; y, 1, 2, 4, 6, 22, 38, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

95. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios de la presente resolución, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de*

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: “...*teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas... de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación... una reparación plena y efectiva*”, y conforme a los principios de “...*restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*”, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a las víctimas “...*a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...*”.

96. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y en términos de los artículos 2 y 63, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior –como ocurre en la mayoría de los casos–, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que éstas produjeron. Dentro de las cuales se encuentran, según el caso, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición¹³.

97. De conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación,

¹³ Caso “*Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*”, Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 15.

satisfacción y medidas de no repetición, previstas en los artículos 7, fracción II, y 26, de la propia Ley General de Víctimas.

98. En atención al principio de interpretación pro persona, se estima procedente el derecho a la reparación integral del daño a R, directamente agraviado e identificado en la Recomendación 69/2017 de la Comisión Estatal.

99. La Comisión Estatal al emitir la Recomendación referida, en el punto primero petitorio, solicitó atender lo relativo a la reparación del daño y el propio Organismo Estatal giró oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, para que R, como víctima de la transgresión a sus derechos humanos, acceda a la reparación integral del daño.

i) Medidas de rehabilitación:

100. Dentro de las medidas reconocidas en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, están comprendidas la protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

101. Se deberá proporcionar a R la atención médica y psicológica que requiera, quien, por tratarse de una persona con discapacidad, tendrá que brindársele un trato especializado, de forma continua a través de la atención adecuada a los padecimientos presentados, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y accesible e incluyendo la provisión de medicamentos.

102. Para este último efecto, se solicita el seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, respecto a la inscripción de R en el Registro Estatal de Víctimas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como de las disposiciones previstas en los artículos 22, 26, 27, 28, fracciones II y III, 29 y 32, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

ii) Medidas de satisfacción:

103. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

104. Se deberá colaborar en el seguimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presentará ante la instancia competente que para tal efecto señale el Ayuntamiento de Rosales, Chihuahua, en términos de lo previsto en el artículo 29 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por sus actuaciones en agravio de R.

iii) Medidas de no repetición:

105. Las medidas de no repetición, tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, por lo que, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, el Ayuntamiento de Rosales, Chihuahua, dirigirá un curso de capacitación y sensibilización con carácter obligatorio a las personas servidoras públicas del municipio con perspectiva de inclusión y protección de los derechos de las personas con discapacidad a efecto de que se les brinde un trato digno y justo, el curso deberá ser impartido por personal especializado en materia de derechos humanos.

106. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir cursos de capacitación con carácter obligatorio

a las personas servidoras públicas del municipio de Rosales, Chihuahua, en materia de derechos humanos, en coordinación con la Comisión Estatal y de actualización administrativa y jurídica para el desempeño de las funciones municipales, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Municipal del Estado de Chihuahua¹⁴, los cursos deberán impartirse por personal especializado en profesionalización y capacitación del servicio público municipal.

107. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional sobre la aceptación de la presente Recomendación, se le pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

108. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, la autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted señor Presidente Municipal de Rosales, Chihuahua, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Girar sus instrucciones a fin de que, conforme a los hechos y responsabilidades atribuidas en la presente Recomendación, se reparen los daños causados a R de manera integral, debiendo para ello inscribir a R en el Registro Estatal de Víctimas, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de las quejas que promoverá ante el órgano competente del municipio de

¹⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 35-Bis, fracción X de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Municipal, asesorar, impartir y organizar cursos y talleres de capacitación y actualización administrativa y jurídica para el desempeño de las funciones municipales.

Rosales, Chihuahua, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y demás personas servidoras públicas que resulten responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, y se remitan a la Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y sensibilización con carácter obligatorio a las personas servidoras públicas del municipio de Rosales, Chihuahua, involucradas en la presente Recomendación, con perspectiva de inclusión y protección de los derechos de las personas con discapacidad a efecto de que se les brinde un trato digno y justo, el curso deberá ser impartido por personal especializado en materia de derechos humanos y se remitirán a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Solicitar a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua se diseñe e imparta en el plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación con carácter obligatorio dirigido a las personas servidoras públicas del municipio de Rosales, Chihuahua, en materia de derechos humanos, el curso deberá ser impartido por personal especializado y se remitirán a la Comisión Nacional, las constancias que acrediten el cumplimiento.

QUINTA. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Municipal del Estado de Chihuahua se diseñe e imparta en el plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y actualización administrativa y jurídica para el desempeño de las funciones municipales, los cursos deberán impartirse por personal especializado en profesionalización y capacitación del servicio público municipal y se deberán remitir a la Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que servirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportunamente de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, a este Organismo Nacional.

109. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

110. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

111. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

112. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, o a la Legislatura del Estado de Chihuahua, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA